

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, domingo 19 de marzo de 1950

1er. semestre

Nº 66



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 4

Sala de Casación.—San José, a las diez horas y diez minutos del día diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta.

Diligencias seguidas en el Registro de Marcas, por Manuel Antonio González Herrán, mayor, casado, abogado, vecino de esta ciudad, en calidad de apoderado de "Les Laboratoires Cobey, Sociedad Anónima", de Francia, para la inscripción o registro de la marca de fábrica y comercio "Uroformina". Figura como opositor Ricardo Esquivel Fernández, mayor, casado, abogado, de este vecindario, apoderado de "Schering Corporation", de los Estados Unidos de América.

Resultando:

1º.—En resolución de las trece horas del día dieciocho de agosto del año próximo pasado, el Registrador de Marcas declaró con lugar la oposición formulada, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 6, incisos h) e i) y 11, inciso b), de la Ley de Marcas, denegó el registro de la marca "Uroformina", por considerar que existe similitud fonética entre dicha marca y la ya registrada "Urotropina", perteneciente a la casa que representa el opositor.

2º.—La Sala Primera Civil, integrada por los Magistrados Iglesias, Valle, y Golcher, en resolución de las dieciséis horas y cincuenta y cinco minutos del día treinta de setiembre último, contra el voto del tercero, revocó la del Registrador y en su lugar ordenó la inscripción solicitada, con fundamento en las siguientes consideraciones: "1) En tesis general, la inscripción de una marca no sólo tiene por objeto proteger al titular contra posibles imitaciones que puedan acarrearle descrédito a la vez que perjuicio económico, sino que también tiene como finalidad poner al consumidor a cubierto de engaños suministrándole una mercadería que él no ha deseado comprar bajo el disfraz de una marca semejante a la auténtica que cubre el artículo legítimo. Ofrecer al consumidor un producto de inferior calidad, cubriéndolo con una marca igual o semejante a otra acreditada en el mercado, es desde luego, una de las formas de la competencia desleal, condenada por la ética y por las leyes. Pero en el caso concreto no existe ese peligro porque urotropina y uroformina son la misma cosa. No son dos artículos parecidos o semejantes, son el mismo que en la ciencia se conoce con el nombre científico de "hexametilentetramina". Véase lo que sobre el particular dice la conocida obra "Química Industrial de Ullmann": "Hexametilentetramina (urotropina, formina, aminorfo), fué descubierta por A. Butlerow en 1860 en la acción del amoniaco sobre el trioximetileno. Fué introducida en la terapéutica por Nicolaier en 1894 con el nombre de Urotropina, y ha sido desde entonces un importante medicamento. Su principal empleo se halla en el tratamiento de enfermedades bacterianas de las vías urinarias; y además se usa como disolvente del ácido úrico". Y en otro pasaje de la misma obra se lee: "Por la acción del amoniaco sobre el aldehído fórmico se forma la hexametilentetramina que Nicolaier introdujo en medicina como antiséptico de las vías urinarias. Su uso se ha generalizado mucho con el nombre de "Urotropina" (véase la obra citada Tomos V, páginas 348 y 496, y VI, página 197). Y en la Enciclopedia Espasa en el tomo 27, página 1352, dice: "Hexametilentetramina, sinónimo de Urotropina, aminorfo, cistamina, cistógeno y formina"; y luego explica la preparación y usos. De modo que si esas palabras son sinónimos, se refieren al mismo producto, en consecuencia no hay competencia posible, ni daño alguno para quien se adelantó a inscribir uno de los nombres con que se distingue el medicamento. Como no hay competencia ni daño posible entre quien venda sal común y el que expendá cloruro de sodio; o el que suministre a su cliente bicloruro de mercurio y el que le dé sublimado corrosivo; ni entre sulfato de sodio y sal de Inglaterra; o aspirina y ácido acetilsalicílico, etc. etc. Y no hay competencia ni de consiguiente daño alguno por la sencilla razón de que son nombres que se contraen a un mismo producto. Se causa perjuicio por un producto similar, casi siempre

de inferior calidad; y así dice Pedro C. Breuer Moreno: "debe admitirse como principio general que cuando sea peor la calidad de los productos del usurpador (imitador de marca) mayores serán los perjuicios que sufra el titular de la marca auténtica, porque mayor será su descrédito"; y por el contrario, puede decirse, que si el producto es el mismo (ni siquiera semejante), no hay daño alguno para el titular. En el caso concreto lo que ha ocurrido es que una casa inscribió uno de los sinónimos con que se distingue un producto; y no parece natural que en tales especiales circunstancias se le cierre la puerta a quien con posterioridad pretenda inscribir otro nombre equivalente. Ni hay competencia que perjudique al titular de la primera marca inscrita, ni hay daño posible para el consumidor que solicitando en una farmacia "Urotropina" o "Uroformina" recibe el mismo producto. 2) Como se ha visto, la Química Industrial de Ullmann dice que ese producto se descubrió desde el año 1860, que fué introducido con el nombre de Urotropina en el año 1894 y que desde entonces es ampliamente conocido; y tan es conocido que ya la Enciclopedia Espasa lo trae como nombre vulgar, y al efecto dice: "Urotropina: se llama también Hexametilentetramina. Sirve como disolvente del ácido úrico" (página 1486, tomo 65); y en la palabra "Hexametilentetramina" dice: "sinónimo de urotropina, aminorfo, cistamina, cistógeno y formina (página 1352, tomo 27 de la Enciclopedia Espasa); y por último en la palabra "Formina", dice: "Es la hexametilentetramina" (página 475, tomo 24 de la misma obra Espasa). De todo lo anterior se deduce que ambas palabras son sinónimos y que la palabra Urotropina es ya de uso vulgar y corriente pues se haya en las enciclopedias. 3) Tomando en cuenta lo expuesto no es del caso entrar a analizar la semejanza fonética de las palabras, pues privan razones de otro orden que hacen inadmisibles la oposición; y, en todo caso, como lo ha venido manteniendo este Tribunal, acorde en eso con la doctrina generalmente admitida en la materia, tratándose de productos farmacéuticos no puede aplicarse la ley en la forma severa e inflexible como debe hacerlo en los demás productos corrientes de la industria. El comprador de un medicamento lo hace, o bien mediante prescripción médica, o bien por su propia cuenta y riesgo, poniendo la debida atención ya que se trata de su propia salud o la de su familia, y es de presumir que tales compras no se hacen con la misma indiferencia o falta de cuidado que muchas veces se pone en la adquisición de otros artículos de uso corriente. Por ese motivo opina esta Sala que debe privar un criterio más liberal cuando se trata de esta clase especial de productos por la forma cuidadosa como se adquieren. Debe tomarse en cuenta, por último, que la "Urotropina" de la Schering Corporation se llama hoy "Tetramel", según la propaganda presentada como prueba, lo que implica en cierto modo una renuncia al uso de aquel término como nombre de privilegio. Por lo expuesto debe revocarse lo resuelto por el Registrador de Marcas y ordenar la inscripción de la marca "Uroformina".

3.—El opositor formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia, y en su respectivo libelo alega en lo conducente: "Al expresar la Sala sentenciadora que Uroformina y Urotropina son la misma cosa, le está negando a las marcas su virtud de signos distintivos de los productos de cada fabricante, y violando los artículos 1, 2, 3, 4, 6, incisos "h" e "i" y 11 inciso "b", todos de la Ley de Marcas Nº 559 de 24 de junio de 1946. La violación del artículo 1º resulta de la circunstancia de que la mayoría de la Sala echa en olvido que los términos Uroformina y Urotropina son dos marcas de fábrica, o sea, conforme al texto citado, nombres especiales que los industriales adoptan y aplican en sus artículos o productos para distinguirlos de los de otros industriales que fabrican artículos de la misma especie; al desentenderse de que los dos vocablos citados son marcas, y al insistir en que el producto que ambos amparan es el mismo, está desconociendo la Sala la función específica y fundamental de las marcas, cual es la de distinguir los productos que cada industrial elabora de los que fabrica su competidor, aun cuando los dos productos sean idénticos... Al afirmar la mayoría de la Sala que el término Urotropina "es ya de uso vulgar y corriente", y al negarle implícitamente su calidad de marca de fábrica, de propiedad y uso exclu-

sivos de mi poderdante la Schering Corporation, está violando flagrantemente los artículos 2, 8, 13, 15, 16 y 28 de la Ley de Marcas Nº 559 de 24 de junio de 1946".

4º.—En los procedimientos se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Ruiz: y

Considerando:

I.—Establece la Sala de instancia que por tratarse de un mismo producto químico y siendo "Urotropina", el nombre ya inscrito, tanto como de "Uroformina", que se pretende inscribir, simples sinónimos conocidos del mismo artículo, desaparece todo peligro de error para el adquirente o consumidor de esa droga, y por lo tanto, no pudiéndose dar el caso de competencia desleal, procede la inscripción de la nueva marca, sin necesidad de entrar en el análisis del motivo principal de la oposición. No es aceptable ese criterio, por cuanto la marca de fábrica no sólo tiene la finalidad apuntada por la Sala, sino que también, y de modo fundamental, procura la garantía del productor de un determinado artículo de su fabricación para distinguirlo, precisamente, de los similares producidos por otras personas. Tratándose de un mismo artículo, mayor importancia adquiere para el productor ese distinguo del suyo, por razones obvias de garantía, prestigio y aun de mero interés comercial. Tal es la doctrina de los artículos 1º y 3º de la Ley de Marcas Nº 559 de 24 de junio de 1946, disposiciones que resultan violadas con el pronunciamiento de la Sala Primera Civil, así como el artículo 2 de la misma Ley, al hacer caso omiso, ese Tribunal, del derecho adquirido por la parte opositora que goza de una marca inscrita con anterioridad.

II.—No cabe, dentro de las presentes diligencias, pronunciamiento sobre el extremo relativo a si el nombre "Urotropina", inscrito como marca de fábrica, es de uso vulgar y corriente, para los efectos de tomar o no en cuenta el valor de esa inscripción como obstáculo al registro de una nueva marca del mismo producto. El hecho cierto es que esa marca está inscrita y por lo tanto al amparo de las disposiciones de los artículos 2, 15, 16 y 28 de la citada Ley de Marcas, las cuales resultan también violadas por la Sala al fundarse en el concepto de que "Urotropina" es nombre vulgar y corriente, para negar mérito a la oposición de la firma propietaria de esa marca.

III.—Al abstenerse la Sala de instancia de considerar la semejanza fonética alegada, entre los términos "Urotropina" y "Uroformina", punto medular de la oposición, ordenando no obstante y por otras razones, inscribir la nueva marca, viola además los artículos 4, 6 incisos h) e i) y 11 inciso b) de la misma ley, que expresamente se oponen a la admisión de otra marca si contiene el defecto de aquella similitud, con una ya inscrita, motivo que obligaba al referido Tribunal a entrar en el análisis y consideración del motivo de la opositora.

IV.—Por las anteriores razones procede casar la sentencia en estudio, siendo innecesario considerar las demás violaciones alegadas y corresponde a este Tribunal, de conformidad con el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles, fallar el negocio de acuerdo con el mérito de los autos.

V.—En el criterio de la mayoría de esta Sala existe similitud fonética entre los términos "Urotropina" y "Uroformina", de manera que podría dar lugar a confusión, sobre todo por tratarse del mismo producto químico. En todo caso el artículo 5 de la Ley de Marcas da preferencia a las existentes en situaciones de duda sobre tal extremo, de donde resulta que estando inscrito el primero de dichos nombres como marca de fábrica es legalmente imposible admitir el segundo en la misma calidad.

Por tanto: Se declara con lugar el recurso, nula la sentencia de la Sala Primera Civil y se confirma la resolución dictada por el Registrador de Marcas. Jorge Guardia.—Victor M. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz.—Evelio Ramírez.—Trino H. Montenegro R., Secretario Interino.

El suscrito salva su voto y lo emite así:

I.—Que para denegar la oposición hecha por la Schering Corporation a la inscripción de la marca de

fábrica "Uroformina", que solicitó Les Laboratoires Gobey, la Sala de instancia se funda principalmente, en que tanto el término "Urotropina", registrado por la primera, como el "Uroformina", que pretende la segunda, designan el mismo producto medicinal, común en el comercio de medicinas, sobre el cual las partes no pueden adquirir derecho exclusivo.

II.—Que lo anterior implica el desconocimiento del derecho que tienen los fabricantes de un mismo producto de uso común para distinguirlo por medio de marcas especiales de su elección, distintas de las ya inscritas, a fin de derivar mayores beneficios de su industria.

III.—Que es incuestionable que un mismo producto, de uso corriente, fabricado por diversos industriales, puede ser designado por ellos con diferentes nombres, lo cual no significa que lo sustraigan del libre comercio, sino el propósito de acreditarlo para obtener mayor consumo del mismo al amparo de la marca registrada, mediante el crédito que ésta haya adquirido.

IV.—Que en cuanto a la similitud fonética que se atribuye a las palabras "Urotropina" y "Uroformina" la resolución recurrida no contiene apreciación, motivo por el cual, alegándose en el recurso que aquélla existe, no lo estimo así, pues si bien la radical es la misma en una y otra palabra, la desinencia es completamente distinta.

Por tanto, declaro sin lugar la casación.—Jorge Guardia.—Trino H. Montenegro R., Srio. Int.

Se hace saber: que la Alcaldía Segunda de lo Penal de San José, con una dotación mensual de ₡ 1,200, se hallará vacante a partir del 16 de este mes. Los Abogados que tengan interés en ocupar ese cargo pueden dirigir sus respectivas solicitudes a esta Secretaría en el papel correspondiente.

San José, 14 de marzo de 1950.

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte

3 v. 3.

Se hace constar: que en "La Gaceta" N° 59 de 11 de este mes, aparece publicado un acuerdo de pago con el N° 7, equivocado en cuanto al número, ya que el referido acuerdo debe llevar el N° 8, que es el correcto.

San José, Marzo 17 de 1950.

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte

TRIBUNALES DE TRABAJO

A Anselmo y Gustavo López López, se les hace saber: que en causa por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, seguida mediante acusación del Fiscal de esa Institución, Licenciado Gastón Guardia Uribe, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las catorce horas del treinta de enero de mil novecientos cincuenta. En la presente causa por infracción a la Ley N° 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Gastón Guardia Uribe, mayor, casado, abogado, de aquí, contra Anselmo y Gustavo López López, mayores y de este vecindario. Resultando: 1°... 2°... 3°... Considerando:... Por tanto: de conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c), y 54 de la Ley N° 17 de 22 de octubre de 1943; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a los indiciados Anselmo y Gustavo López López autores responsables de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de veinte colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en diez días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública, previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento para el ejercicio de empleos y cargos públicos; asimismo se les condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley N° 17 citada, y ambas costas. Publíquese en el "Boletín Judicial" y consúltese con el Juez Segundo de Trabajo esta sentencia si no fuere recurrida.—Ulises

Odio.—C. Roldán B., Srio."—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 10 de marzo de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

A Miguel Angel Solórzano Bogarín, se le hace saber: que en causa por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, seguida mediante acusación del Fiscal de esa Institución, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las trece horas y quince minutos del diez de marzo de mil novecientos cincuenta. En la presente causa por infracción a la Ley N° 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, mayor, casado, abogado, de aquí, contra Miguel Angel Solórzano Bogarín, mayor, de este vecindario. Resultando: 1°... 2°... 3°... Considerando:... Por tanto: de conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c), y 54 de la Ley N° 17 de 22 de octubre de 1943; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara al acusado Miguel Angel Solórzano Bogarín autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de ochenta colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en cuarenta días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública, previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento para el ejercicio de empleos y cargos públicos; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley N° 17 citada, y ambas costas. Publíquese en el "Boletín Judicial" y consúltese con el Juez Segundo de Trabajo, esta sentencia.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio."—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 10 de marzo de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

A Francisca Cordero de Valverde, se le hace saber: que en causa por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, seguida mediante acusación del Fiscal de esa Institución, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las trece horas y diez minutos del diez de marzo de mil novecientos cincuenta. En la presente causa por infracción a la Ley N° 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, mayor, casado, abogado, de aquí, contra Francisca Cordero de Valverde, mayor, de este vecindario. Resultando: 1°... 2°... 3°... Considerando:... Por tanto: de conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c), y 54 de la Ley N° 17 de 22 de octubre de 1943; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a la acusada Francisca Cordero de Valverde autora responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de ochenta colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en cuarenta días de arresto en la Cárcel de Mujeres de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública, previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento para el ejercicio de empleos y cargos públicos; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley N° 17 citada, y ambas costas. Publíquese en el "Boletín Judicial" y consúltese con el Juzgado Primero de Trabajo, esta sentencia.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio."—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 10 de marzo de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

A José Angel Cerdas Quirós, se le hace saber: que en causa por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, seguida mediante acusación del Fiscal de dicha Institución, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las once horas del veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta. En la presente causa por infracción a la Ley N° 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de

Seguro Social, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, mayor, casado, abogado, de aquí, contra José Angel Cerdas Quirós, mayor, de este vecindario. Resultando: 1°... 2°... 3°... Considerando:... Por tanto: ... de conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c), y 54 de la Ley N° 17 de 22 de octubre de 1943; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara al indiciado José Angel Cerdas Quirós, autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado y se le condena como tal a pagar una multa de ochenta colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en cuarenta días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública, previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento para el ejercicio de empleos y cargos públicos; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley N° 17 citada y ambas costas. Publíquese en el "Boletín Judicial" y consúltese con el Juzgado Primero de Trabajo esta sentencia si no fuere apelada.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio."—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 10 de marzo de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

A Carlos Rivas Boza, se le hace saber: que en causa por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, seguida mediante acusación del Fiscal de dicha Institución, Licenciado Gastón Guardia Uribe, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las trece horas y veinticinco minutos del diez de marzo de mil novecientos cincuenta. En la presente causa por infracción a la Ley N° 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, mayor, casado, abogado, de aquí, contra Carlos Rivas Boza, mayor, de este vecindario. Resultando: 1°... 2°... 3°... Considerando:... Por tanto: ... de conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c), y 54 de la Ley N° 17 de 22 de octubre de 1943; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara al indiciado Carlos Rivas Boza, autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado y se le condena como tal a pagar una multa de ochenta colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en cuarenta días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública, previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento para el ejercicio de empleos y cargos públicos; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley N° 17 citada y ambas costas. Publíquese en el "Boletín Judicial" y consúltese con el Juez Primero de Trabajo esta sentencia si no fuere apelada.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio."—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 10 de marzo de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

A Jaime Fallas Chavarría, se le hace saber: que en causa por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, seguida mediante acusación del Fiscal de esa Institución, Licenciado Gastón Guardia Uribe, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las ocho horas del once de marzo de mil novecientos cincuenta. En la presente causa por infracción a la Ley N° 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Gastón Guardia Uribe, mayor, casado, abogado, de aquí, contra Jaime Fallas Chavarría, mayor, de este vecindario. Resultando: 1°... 2°... 3°... Considerando:... Por tanto: de conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c), y 54 de la Ley número 17 de 22 de octubre de 1943; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara al indiciado Jaime Fallas Chavarría autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de ochenta colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en cuarenta días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública, previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento para el ejercicio de

empleos y cargos públicos; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley N° 17 citada, y ambas costas. Publíquese en el "Boletín Judicial" y consúltese con el Superior esta sentencia si no fuere apelada.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srío.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 10 de marzo de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srío.

2 v. 2.

A Héctor Fernández Vargas, se le hace saber: en causa por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, seguida mediante acusación del Fiscal de esa Institución, Licenciado Gastón Guardia Uribe, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las trece horas del diez de marzo de mil novecientos cincuenta. En la presente acusación por infracción a la Ley N° 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Gastón Guardia Uribe, mayor, casado, abogado, de aquí, contra Héctor Fernández Vargas, mayor, de este vecindario. Resultando: 1°... 2°... 3°... Considerando:... Por tanto: de conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c), y 54 de la Ley número 17 de 22 de octubre de 1943; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara al indiciado Héctor Fernández Vargas autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de ochenta colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en cuarenta días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública, previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento para el ejercicio de empleos y cargos públicos; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley N° 17 citada, y ambas costas. Publíquese en el "Boletín Judicial" y consúltese con el Superior esta sentencia si no fuere apelada.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srío.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 10 de marzo de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srío.

2 v. 1.

A Ramón Bolaños Avilés, se le hace saber: que en causa por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, seguida mediante acusación del Fiscal de esa Institución, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las trece horas y treinta y cinco minutos del diez de marzo de mil novecientos cincuenta. En la presente causa por infracción a la Ley N° 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, mayor, casado, abogado, de aquí, contra Ramón Bolaños Avilés, mayor, de este vecindario. Resultando: 1°... 2°... 3°... Considerando:... Por tanto: de conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c), y 54 de la Ley número 17 de 22 de octubre de 1943; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara al indiciado Ramón Bolaños Avilés autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de ochenta colones, a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en cuarenta días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública, previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento para el ejercicio de empleos y cargos públicos; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción los cuales, se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley N° 17 citada y ambas costas. Publíquese en el "Boletín Judicial" y consúltese con el Juez Primero de Trabajo esta sentencia si no fuere recurrida.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srío.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 10 de marzo de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srío.

2 v. 1.

A Mario Porras Monge, se le hace saber: que en causa por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, seguida mediante acusación del Fiscal de esa Institución, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las trece horas y cinco minutos del diez de marzo de mil novecientos cincuen-

ta. En la presente causa por infracción a la Ley N° 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, mayor, casado, abogado, de aquí, contra Mario Porras Monge, mayor, de este vecindario. Resultando: 1°... 2°... 3°... Considerando:... Por tanto: de conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c), y 54 de la Ley número 17 de 22 de octubre de 1943; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara al indiciado Mario Porras Monge autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de ochenta colones, a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en cuarenta días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública, previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento para el ejercicio de empleos y cargos públicos; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción los cuales, se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley N° 17 citada y ambas costas. Publíquese en el "Boletín Judicial" y consúltese con el Superior esta resolución si no fuere recurrida.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srío.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 10 de marzo de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srío.

2 v. 1.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las diez horas y media del veinticinco de este mes, desde la puerta exterior de este Juzgado, por la base de cuatro mil trescientos treinta colones, remataré en el mejor postor, libre de gravámenes, ochenta rollos de cedazo, nuevo, tipo standard, dos yardas de ancho por cincuenta varas de largo. Se rematan por haberse ordenado en ejecutivo de Anita Saborio Borbón, de oficios domésticos, de este vecindario, contra Gregorio Litwin Charnaz, comerciante, vecino de Coronado, ambos mayores, casados.—Juzgado Primero Civil, San José, 6 de marzo de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—C 15.00.—N° 0608.

3 v. 3.

A las diez horas del veintisiete de este mes, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré con la base de mil ciento veinticinco colones, un generador marca "Johnny Smith Sons Co. de 25 H. P., N° de serie 21406, de 220 voltios, 25 amperios y 1200 revoluciones. Se remata en ejecutivo prendario de Carlos Camer Borghini contra Abelardo Videche Aguilar, mayores, casados, comerciantes, de esta ciudad.—Juzgado Tercero Civil, San José, 9 de marzo de 1950.—Fernando Rosabal S.—R. Méndez Q., Srío.—C 15.00.—N° 0578.

3 v. 3.

A las diez horas del veintisiete del mes en curso, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por la base de ciento cincuenta mil colones, el barco pesquero "King Salmon", matriculado en Los Angeles, California, Estados Unidos de Norte América, con el número doscientos siete mil ciento ochenta y cuatro, de ochenta y siete toneladas brutas y setenta y una toneladas netas, con todos sus aparejos, con noventa y siete pies y cincuenta y cinco décimos de puntal, con motor Diessel Caterpillar D. diecisiete, el cual está surto en el Puerto de Puntarenas. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo de la Licenciada Virginia Martín Pagés, como apoderada especial del Bank of America National Trust and Savings Associations, contra Charles Louis Stuart y Edward R. Schneider, todos mayores, casados, abogada la primera, negociantes los otros dos, vecinos de aquí los dos primeros y de los Estados Unidos el último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 14 de marzo de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srío.—C 26.55.—N° 0622.

3 v. 2.

A las catorce horas del treinta de marzo en curso, en la puerta exterior del local que ocupa este Despacho, remataré en el mejor postor y con la base de doscientos cincuenta colones, una yegua refinta, como de cinco años, sin marca, herrada en las cuatro patas; libre de gravámenes. Se remata en ejecutivo de Carmen Arburula Valverde, de oficios domésticos, vecina de aquí, quien cedió sus derechos a Otoniel

Chacón Mata, artesano, de este vecindario, soltero, contra Alfonso Ruiz Monge, agricultor, casado, vecino de San Nicolás de Cartago, viuda una vez la primera y todos mayores.—Alcaldía Primera, Cartago, 14 de marzo de 1950.—Oscar Rdo. Gómez.—M. Quezada O., Prosrío.—C 15.00.—N° 0626.

3 v. 2.

Títulos Supletorios

Ovidio Rodríguez González, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Cabeceras de Cañas, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, la siguiente finca, compuesta de dos parcelas que se describen así: Lote Primero: terreno de agricultura, caña y montaña, con una casa y un trapiche en él ubicados, situado en Cabeceras de Cañas, distrito de Quebrada Grande, segundo del cantón de Tilarán, octavo de la provincia de Guanacaste. Linda: Norte, camino privado en medio, con cuatrocientos cuarenta y nueve metros, noventa y dos centímetros de frente, con Plácido Gamboa Villalobos; Sur, camino del Dos de Tilarán a Cabeceras de Cañas en medio, con setecientos cuarenta y seis metros, catorce centímetros de frente, con el lote segundo del titular; Este, Rafael Ramírez Porras, Juan Alvarado Blanco, Rogelio Vindas Hernández, Juan Rafael Vindas Villegas y Everardo Picado Navarro; y Oeste, camino privado citado en medio, con trescientos cuarenta y tres metros, setenta y cinco centímetros de frente, con Amado Ramírez Quirós. Mide: treinta y tres hectáreas, siete mil setecientos seis metros cuadrados, de las cuales veinte son de agricultura, cuatro de caña y resto de montaña. Vale: seiscientos colones. Lote Segundo: terreno de potrero, situado como el anterior, con unas cinco hectáreas de café, tres de plátano, cuatro de montaña y resto de repastos. Linda: Norte, camino del Dos de Tilarán a Cabeceras de Cañas en medio, con setecientos cincuenta y siete metros, treinta y nueve centímetros de frente, con el lote primero descrito; Sur, río Cañas en medio, Francisco Villalobos; Este, parte quebrada en medio, Rafael Ramírez Porras; y Oeste, José Rivera Villalobos. Mide: cuarenta y nueve hectáreas, ocho mil setecientos cuarenta y dos metros cuadrados. Ambos lotes los hizo por su propio esfuerzo y los ha poseído desde hace más de quince años en forma quieta, pública, continua y pacífica; pastando en ellas unas veinte cabezas de ganado; están libres de gravámenes. Con treinta días de término, a partir de la primera publicación de este edicto, cítase a todos los interesados para que reclamen sus derechos.—Juzgado Civil, Cañas, 3 de marzo de 1950.—Edgar Marín T.—T. Vega W., Srío.—C 52.50.—N° 0611.

3 v. 3.

Josefa Moncada Moncada, mayor, casada dos veces, agricultora, vecina de Los Aguilares de Tilarán, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, la siguiente finca dividida en cuatro lotes que se describen así: Lote Primero: terreno de potrero, rastrojo y café, llamado Las Cuevas, situado en Los Aguilares, distrito de Santa Rosa, cuarto del cantón de Tilarán, octavo de la provincia de Guanacaste. Linda: Norte, Isaías Vargas Arias; Sur, José Aguilar Rizo; Este, Hacienda Ranchitos, de Guillermo Ulate González; y Oeste, Isaías Vargas Arias, José Aguilar Rizo y, camino de La Palma a Los Aguilares en medio, con cincuenta y ocho metros de frente con la titular. Mide: siete hectáreas, seis mil trescientos treinta y cinco metros, setenta y ocho decímetros cuadrados. Vale: mil setecientos colones. Lote Segundo: terreno de cafetal y potrero, llamado El Corozal, situado como el anterior. Linda: Norte, Isaías Vargas Arias, y quebrada El Corozal en medio, con Bartolo Fonseca Fonseca; Sur, Rafael Alfaro Vargas y José Aguilar Rizo; Este, Isaías Vargas Arias y, camino de La Palma a Los Aguilares en medio, cuyo frente ya se dió, con la titular; y Oeste, Bartolo Fonseca Fonseca. Mide: catorce hectáreas, dos mil setecientos veintinueve metros cuadrados. Vale: tres mil colones. Lote Tercero: terreno de potrero, llamado El Recuerdo, situado como el anterior. Linda: Norte, río Cacao en medio, Isaías Vargas Arias y Manuel Ortega Sotelo; Sur, Mélida Morales Morales, Jesús Aguilar Moncada y Moisés Solano Rocha; Este, José Aguilar Rizo y, camino de Los Angeles a La Argentina en medio, con quinientos cincuenta y tres metros de frente, con la titular y José Aguilar Rizo; y Oeste, Anita Zumbado de Elizondo. Mide: cincuenta hectáreas, cinco mil trece metros cuadrados. Vale: mil cuatrocientos colones. Lote Cuarto: terreno de cafetal y cañal, con dos casas y un trapiche en él ubicados, situado como los anteriores. Linda: Norte, José Aguilar Rizo; Sur, Joaquín Campos Bolaños y Fausto Calderón Gené; Este, Moisés Solano Rocha; y Oeste, calle de Los Angeles a La Argentina en medio, con cuatrocientos veintitrés metros de frente, con la titular. Mide diez hectá-

reas, siete mil trescientos veintinueve metros cuadrados. Vale: tres mil colones. Los citados lotes están libres de gravámenes; hay en ellos unas veinte cabezas de ganado vacuno y caballar; los adquirió por adjudicación en la mortual de su primer esposo Santiago Aguilar Sandino. Con treinta días de término, a partir de la primera publicación de este edicto, citase a todos los interesados, para que reclamen sus derechos.—Juzgado Civil, Cañas, 3 de marzo de 1950. Edgar Marín T.—T. Vega W., Srio.—C 60.00.—Nº 0610.

3 v. 2.

Alberto León Rodríguez, mayor, casado, agricultor, vecino de Orotina, solicita información posesoria para que se inscriba a su nombre en el Registro Público. Partido de San José, en virtud de posesión ejercida por más de diez años, la finca siguiente: terreno cultivado de banano, caña de azúcar, árboles frutales, pastos y montaña, con un rancho pajizo en él ubicado; que mide como cien hectáreas, y linda: Norte, terrenos de Venero Abarca, de Marcos Valverde y del solicitante; Sur, con Belén y Heriberto León; Este, con el solicitante; y Oeste, río Turrubaritos en medio, con Gregorio Alvarez y Dimas Flores. No tiene servidumbres ni gravámenes y vale cuatro mil colones y la hubo por compra a Natalia Castro Badilla. Con treinta días de término se cita a todos los que pudieran oponerse a esta información posesoria, para que así lo hagan valer.—Juzgado Primero Civil, San José, 12 de enero de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 22.50.—Nº 0634.

3 v. 2.

Convocatorias

Convócase a las partes en la mortuoria del señor Ramón Zamora Argüello, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de Santo Domingo, a una junta que se verificará en este Despacho a las trece horas y media del día veintisiete del corriente mes, para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Heredia, 14 de marzo de 1950. Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—C 15.00.—Nº 0590.

3 v. 2.

Convócase a todos los interesados en el sucesorio de Rafael o Rafael Angel Hidalgo Amador y Dominga Chinchilla Mora, a una junta que se celebrará en este Juzgado a las quince horas del catorce de abril próximo, para los fines del artículo 533, del Código de Procedimientos Civiles, y para que conozcan de la solicitud formulada por el albacea tendiente, a que se le autorice a ratificar unas ventas hechas por el causante.—Juzgado Tercero Civil, San José, 7 de marzo de 1950.—Fdo. Rosabal.—R. Méndez Q., Srio.—C 15.00.—Nº 0613.

3 v. 2.

Convócase a todos los interesados en mortual de David Arce Salas, a una junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del veintinueve de este mes, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Alajuela, 15 de marzo de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—C 15.00.—Nº 0623.

3 v. 2.

Convócase a todos los herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de Emilia Calvo Vásquez, quien fué mayor de edad, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Los Angeles de Tilarán, a una junta que se verificará en este Despacho a las quince horas del cuatro de abril próximo entrante, para los fines indicados en el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Cañas, 8 de marzo de 1950.—Edgar Marín T.—T. Vega W., Srio.—C 15.00.—Nº 0641.

3 v. 2.

Convócase a los interesados en el sucesorio de Dora W. Weaver, a una junta que se verificará en este Juzgado a las quince horas del doce de abril próximo, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Tercero Civil, San José, 14 de marzo de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 15.00.—Nº 0644.

3 v. 2.

Se convoca a los interesados en la mortual de quien fué Aurora o Eudora Aguilar Aguilar, a una junta que se celebrará en esta Alcaldía a las catorce horas del tres de abril próximo entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, y asimismo para conocer de la autorización para vender la finca inventariada en dicha mortual, que solicita el señor Miguel Angel Jiménez Marín.—Alcaldía Se-

gunda, Civil, San José, 14 de marzo de 1950.—Luis Vargas Quesada.—José Romero, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0646.

3 v. 2.

Convócase a los interesados en los sucesorios acumulados de Abel Valverde Mora y Salvadora Flores Herrera, a la junta ordenada por el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, que se celebrará en este Despacho a las nueve horas del próximo doce de abril.—Alcaldía de Escazú y Alajuelita, 11 de marzo de 1950.—Fernando Lizano M.—J. Lizano H., Srio.—C 15.00.—Nº 0647.

3 v. 2.

Convócase a todos los herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de Juana Pérez Pérez, quien fué mayor de edad, casada una vez, agricultora y vecina de San Miguel de Tilarán, a una junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del tres de abril próximo entrante, para los fines indicados en el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Cañas, 14 de marzo de 1950.—T. Vega W.—Luis A. Arana B., Prosrio.—C 15.00.—Nº 0642.

3 v. 1.

Se convoca a todos los interesados en el juicio de sucesión de Ignacio Rodríguez Alpizar, quien fué mayor, casado con Ester Villalobos Venegas, agricultor y vecino de Barrantes de este cantón, a una junta que se celebrará a las trece horas del veintinueve de este mes, para los fines que persigue el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Alcaldía de Naranjo y Alfaro Ruiz, 14 de marzo de 1950.—J. Emilio Moya.—Dolores Villalobos, Secretario.—C 15.00.—Nº 0648.

3 v. 1.

Citaciones

Por tercera y última vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de Julio Goyenaga Meléndez, quien fué mayor de edad, casado una vez, empleado público y de este vecindario, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto se publicó en el "Boletín Judicial" Nº 288 de 23 de los corrientes.—Juzgado Primero Civil, San José, 26 de diciembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0638.

Cito y emplazo a los interesados en la mortual de los cónyuges Delfín Alvarado Zúñiga y Dulcelina Araya Arias, quienes fueron mayores, casados una vez, agricultor el varón, de oficios domésticos la mujer, vecinos del cantón de Naranjo, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien correspondiera, si no se presentan a reclamarla en el término indicado.—Juzgado Civil, Alajuela, 8 de julio de 1949. Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—1 v. C 5.00.—Nº 0654.

Por primera vez citase a todos los interesados en mortuoria de Emilio Zúñiga Picado, quien fué mayor de edad, casado en primeras nupcias, agricultor y vecino de La Unión-Tres Ríos, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. La albacea provisional, señorita Edelmira Zúñiga Vargas aceptó el cargo el 15 de marzo de 1950.—Juzgado Civil, Cartago, 16 de marzo de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0670.

Cito a los herederos y demás interesados en la sucesión de Francisca Melchora o Melchora Fernández Córdoba, quien fué mayor, viuda una vez, de oficios domésticos y vecina de Montes de Oca, para que se presenten a este Juzgado dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto. El señor Celín Acuña Fernández aceptó el cargo de albacea provisional, a las dieciséis horas del quince de marzo último.—Juzgado Tercero Civil, San José, 16 de marzo de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0671.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortual de Manuel Rivera Meneses y Juana Ballester Barahona, quienes fueron mayores, de este vecindario, viudo una vez y agricultor el primero, casada una vez, de oficios domésticos la segunda, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. La señorita Anita Aguilar Ballester aceptó el cargo de albacea provi-

sional de esta sucesión, a las catorce horas y media de hoy.—Juzgado Segundo Civil, San José, 13 de marzo de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0672.

Citase a todos los interesados en los sucesorios acumulados de los cónyuges Enrique Blanco y Mercedes Morales Cordero, quienes fueron mayores, agricultor y de oficios domésticos, por su orden y vecinos de La Cima de Copey y Purral de Guadalupe, respectivamente, para que en el término de tres meses, contados a partir de la publicación de este edicto que se hizo el 24 de enero de 1950, hagan valer sus derechos hereditarios ante este Juzgado, bajo el apercibimiento de ley si no lo hicieren.—Juzgado Tercero Civil, San José, 16 de marzo de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0673.

Por tercera vez y con el término de ley se cita y emplaza a los herederos y demás interesados en los juicios mortuorios acumulados de Pastora Pereira Romero y Eloy Brenes Vargas, quienes fueron mayores, cónyuges, por su orden, de oficios domésticos y agricultor, vecinos de Santa Cruz, para que comparezcan a legalizar sus derechos, bajo apercibimientos legales si no lo hicieren. El segundo edicto se publicó en el "Boletín Judicial" Nº 34 de 10 de febrero último.—Alcaldía de Turrialba, 3 de marzo de 1950.—J. J. Pastor.—Lucas Ramírez S., Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0674.

Avisos

A Virginia Figueroa Figueroa se le hace saber: que en juicio ejecutivo hipotecario establecido por Rogelio Sapriza y Cia contra ella, se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Juzgado Segundo Civil, San José, a las nueve horas y media del veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta. Constituyendo título ejecutivo la certificación acompañada y siendo exigible la obligación, sáquese a remate la finca hipotecada, sirviendo de base la suma fijada al efecto. Para verificarlo se señalan las diez horas del veintitrés de enero próximo, publíquese el edicto, notifíquese este auto a la deudora Virginia Figueroa Figueroa a quien se previene que en ese acto o dentro de los tres días siguientes señale oficina dentro del perímetro judicial de esta ciudad donde oír notificaciones bajo los apercibimientos de ley si no hace.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—"Juzgado Segundo Civil, San José, a las nueve horas y cincuenta minutos del ocho de marzo de mil novecientos cincuenta.—Para celebrar el remate se señalan de nuevo las diez horas del trece de abril próximo. Publíquese el edicto. Notifíquense el auto inicial y el presente a la demandada, por medio de edictos.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—"Juzgado Segundo Civil, San José, 11 de marzo de 1950.—El Notificador, Gilberto Solano E.—C 31.35.—Nº 0579.

3 v. 2.

Se hace saber: que en las diligencias de depósito de la menor María Elena Sánchez Delgado, promovidas por el Patronato Nacional de la Infancia, y el Agente Fiscal de esta provincia, se decretó provisionalmente el depósito de dicha menor en los señores Oscar Rodríguez Rojas, empleado del Hospital San Juan de Dios, y Gumersinda Alpizar Marín, de oficios domésticos, mayores, casados, vecinos de San Juan de Tibás; se previene a quien tenga interés que se apersona a hacer valer sus derechos dentro de treinta días contados desde la tercera publicación de este edicto.—Juzgado Tercero Civil, San José, a las nueve horas del 17 de marzo de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.

3 v. 1.

Se hace saber: que por resolución dictada a las quince horas y cinco minutos del catorce de marzo de mil novecientos cincuenta, en las diligencias de depósito de la menor Déborah Sandi Solano, promovidas por el representante legal del Patronato Nacional de la Infancia y del Ministerio Público, se decretó el depósito provisional de dicha menor en la señora Katherine Britte de Thompson, quien es mayor, casada, de oficios domésticos, vecina de Zona del Canal de Panamá. Se previene a los parientes y demás interesados que se apersonen a hacer valer sus derechos dentro de treinta días contados desde la tercera publicación de este edicto.—Juzgado Tercero Civil, San José, 15 de marzo de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.

3 v. 1.